



Quito, D, M., 24 de septiembre de 2014

SENTENCIA N.º 008-14-SCN-CC

**CASO 0027-10-CN ACUMULADOS 0008-11-CN, 0009-11-CN, 0013-11-CN,
0041-11-CN, 0062-13-CN Y 0178-13-CN**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Dentro de la presente causa se han presentado varias consultas respecto de la constitucionalidad del primer inciso del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil que dice: “En el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, el fallo no será susceptible de recurso alguno (...)”. Por existir identidad de objeto y acción, certificada por la Secretaría General de la Corte, se dispuso la acumulación de las causas a fin de que esta Corte Constitucional resuelva en conjunto las consultas formuladas.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 11 de diciembre de 2012, conforme a lo previsto en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, el conocimiento de la causa N.º 0027-10-CN.

Mediante memorando N.º 023-CCE-SG-SUS-2012 del 17 de diciembre de 2012, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el expediente del caso N.º 0027-10-CN a la jueza sustanciadora Ruth Seni Pinoargote.

Con memorando N.º 122-CCE-SG-SUS-2012 del 26 de febrero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió los expedientes 0008-11-

CN, 0009-11-CN, 0013-11-CN y 0041-11-CN a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, a fin de que sean acumulados al caso N.º 0027-10-CN.

Mediante memorando N.º 0278-CCE-SG-SUS-2013 del 09 de julio de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el expediente N.º 0062-13-CN a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, a fin de que sea acumulado al caso N.º 0027-10-CN.

Por disposición del Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 11 de septiembre de 2013, se apertura como consulta de norma el expediente N.º 0178-13-CN, remitida por el Juzgado Quinto del Trabajo del Guayas, a fin de que la Corte Constitucional determine la constitucionalidad de los artículos 838 y 845 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto la secretaria general (e) remite el caso a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

Mediante providencias del 14 de marzo de 2013, 24 de septiembre de 2013 y 16 de octubre de 2013, la jueza Ruth Seni Pinoargote dispuso la acumulación de las causas 0008-11-CN, 0009-11-CN, 0013-11-CN, 0041-11-CN, 0062-13-CN y 0178-13-CN, a la causa N.º 0027-10-CN, y notificó con el contenido de dichas providencias a los jueces que remitieron a la Corte Constitucional los respectivos procesos.

Casos de consulta de constitucionalidad

Caso N.º 0027-10-CN

El 04 de mayo de 2010, la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua envía a la Corte Constitucional, para el período de transición, la consulta dispuesta en auto del 23 de abril de 2010, por los jueces que conforman la Sala, dentro del juicio por daños y perjuicios presentado por la señora Ana del Rocío Mayorga en contra de la señora Fanny Paredes Guerrero.

En sentencia dictada por el juez tercero de lo penal de Tungurahua, el 8 de enero de 2010, por falta de prueba del derecho de la actora, dictó sentencia desechando la demanda de daños y perjuicios presentada por la señora Ana del Rocío Mayorga en contra de la señora Fanny Paredes Guerrero; de esta decisión, se interpone recurso de apelación. Esta sentencia tiene como antecedente la querrela penal por injurias, presentada por la señora Ana del Rocío Mayorga en contra de la señora Fanny Paredes Guerrero, se acepta la querrela interpuesta y se dicta sentencia condenatoria de seis meses de prisión correccional en contra de la señora Fanny Paredes Guerrero y se declara con lugar los daños y perjuicios provenientes de la infracción.

La procesada, por encontrarse en desacuerdo con la decisión del juez, recurre la sentencia ante el superior, recayendo su conocimiento en la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, la que, previo a resolver el recurso, decide suspender la tramitación de la causa y consultar a la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 428 de la Constitución, sobre la constitucionalidad del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, respecto de que no cabe recurso alguno del fallo dictado para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada.

Caso N.º 0008-11-CN

El 15 de febrero de 2011, el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha envía a la Corte Constitucional, para el período de transición, la consulta de norma dispuesta en auto del 31 de enero de 2011, por el presidente del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, dentro del juicio verbal sumario por daños y perjuicios presentado por Marco Antonio Alencastro Núñez en contra de Joselito Paz Galeas.

En sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, el 16 de diciembre de 2010, se aceptó la demanda de daños y perjuicios, disponiendo que el demandado Joselito Paz Galeas pague la cantidad de 12.966 USD por concepto de capital, más los intereses que fueron calculados a la tasa fijada por el Banco Central del Ecuador, por concepto de daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente a favor de Marco Antonio Alencastro Núñez. Esta decisión tiene como antecedente el juicio penal deducido por Marco Antonio Alencastro en contra de Joselito Paz Galeas y Susana Chamba Ochoa, mediante el cual, se condena a Joselito Paz Galeas a la pena de cinco años de prisión por haber adecuado su conducta en el grado de autor, a la descrita en el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 563 del Código Penal (estafa), pena que en virtud de las circunstancias atenuantes probadas en el proceso, se modifica a la definitiva de uno de prisión. Se acepta la acusación particular deducida y se condena al sentenciado al pago de las costas e indemnización de daños y perjuicios. El accionante presenta recurso de casación y posteriormente aclaración, los que son negados el 22 de septiembre de 2008 y 08 de octubre de 2008, respectivamente.

El doctor Renato Vásquez Leiva, presidente del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, considera que el artículo 845 que niega el recurso de apelación en el caso de liquidación de daños y perjuicios, es inconstitucional por cuanto a su criterio existe un conflicto normativo entre la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 76. 7 literal m y 8. 2 h), respectivamente, consagran la garantía del doble conforme, por lo que cree que existe un conflicto que debe ser resuelto.



Caso N.º 0009-11-CN

El 17 de febrero de 2011, el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha envía a la Corte Constitucional, para el período de transición, la consulta de norma dispuesta en auto del 31 de enero de 2011, por el presidente del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, dentro del juicio verbal sumario por daños y perjuicios presentado por Norma Yolanda Duarte Tapia en contra de Hugo Armando Martínez Molina.

En sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, el 15 de diciembre de 2010, se aceptó la demanda de daños y perjuicios, disponiendo que el demandado Hugo Armando Martínez Molina pague la cantidad de 78.039,58 USD por concepto de capital, más los intereses que fueron calculados a la tasa fijada por el Banco Central del Ecuador, por concepto de daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente a favor de Norma Yolanda Duarte Tapia. Esta decisión tiene como antecedente el juicio penal iniciado por Norma Yolanda Duarte Tapia en contra de Hugo Armando Martínez Molina en el cual, se condena a Hugo Armando Martínez Molina por considerarlo autor del delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el artículo 560 del Código Penal a la pena atenuada de 60 días de prisión, y se le impone la multa de ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, tiempo al que debe imputarse el que ha permanecido detenido por la misma causa. Con costas, daños y perjuicios.

El doctor Renato Vásquez Leiva, presidente del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, considera que el artículo 845 que niega el recurso de apelación en el caso de liquidación de daños y perjuicios, es inconstitucional por cuanto a su criterio existe un conflicto normativo entre la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 76. 7 literal **m** y 8. 2 **h**, respectivamente, consagran la garantía de doble conforme, por lo que cree que existe un conflicto que debe ser resuelto.

Caso N.º 0013-11-CN

El 12 de marzo de 2011, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas envía a la Corte Constitucional, para el período de transición, la consulta de norma dispuesta en auto del 10 de enero de 2011, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Guayas, dentro del juicio verbal sumario por daños y perjuicios seguido por Joffre A. Lindao Cañizares por los derechos que representa en calidad de gerente general de la compañía El Campo S. A. CAMPOSA, en contra de NOVARTIS ANIMAL HEALTH INC.

En sentencia dictada el 11 de agosto de 2010, por el juez vigésimo octavo de lo civil del Guayas, se desecha las excepciones presentadas por la parte accionada y se declara con lugar la demanda de daños y perjuicios presentada por Joffre A. Lindao Cañizares por los derechos que representa en calidad de gerente general de la compañía El Campo S. A. CAMPOSA, y se ordena que la compañía NOVARTIS ANIMAL HEALTH INC., y la compañía NOVARTIS Ag., compañía sucesora de los derechos de las compañías CIBA GEIGY S. A. y CIBA GEIGY PERUANA S. A., paguen solidariamente por los daños y perjuicios resultantes de la terminación unilateral y arbitraria del contrato la suma de 1'061.257,18 dólares a la parte actora, en la interpuesta persona de su nuevo procurador judicial, abogado Lince Manrique. Esta decisión tiene como antecedente el juicio civil en materia contractual presentado por la compañía El Campo S.A. CAMPOSA, en contra de NOVARTIS ANIMAL HEALTH INC., y otra; en el que se declara con lugar la demanda y da por terminadas unilateralmente las relaciones contractuales, por culpa de la parte demandada, manda que esta indemnice a la parte actora en los daños y perjuicios resultantes de la terminación unilateral y arbitraria del contrato, los que se liquidarán por cuerda separada y en juicio verbal sumario.

Los jueces que conforman la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas dicen que la Constitución establece en su artículo 76 numeral 7 literal m como una garantía del derecho a la defensa, la de recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías jurisdiccionales; por lo que considera que existe contradicción que devendría en la inconstitucionalidad del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil.

Caso N.º 0041-11-CN

El 17 de agosto de 2011, el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil envía a la Corte Constitucional, para el período de transición, la consulta de norma dispuesta en auto del 13 de julio de 2011, dentro del juicio verbal sumario por daños y perjuicios seguido por Carlos Gerardo Vásquez Morales contra Oscar García Poveda, apoderado de Internacional Water Services (Guayaquil) compañía que ejerce la gerencia general y representación legal de Internacional Water Services (Guayaquil) INTERAGUA.

En sentencia dictada el 16 de febrero de 2011, por el juez octavo de lo civil del Guayas, se resuelve declarar con lugar la demanda presentada en contra de INTERAGUA, en la interpuesta persona de Oscar García Poveda, condenándolos a pagar al actor, como indemnización por el daño que le ha sido irrogado, la cantidad de 15.000 USD, esta sentencia tiene como antecedente, la demanda

presentada en virtud de la Ley de Defensa del Consumidor, por Carlos Gerardo Vásquez Morales en contra de INTERAGUA CIA. LTDA., la que en dos instancias le da la razón al demandante.

zEl juez octavo de lo civil del Guayas dice que la Constitución establece en su El juez octavo de lo civil del Guayas dice que la Constitución establece en su artículo 76 numeral 7 literal m como una garantía del derecho a la defensa, la de recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos, por lo que las normas previstas en los artículos 828 y 845 del Código de Procedimiento Civil llevan al juzgador a incurrir en equívocos insubsanables.

Caso N.º 0062-13-CN

El 4 de febrero de 2013, el Juzgado de Garantías Penales Segundo de Tránsito de El Oro envía a la Corte Constitucional, la consulta de norma dispuesta en auto del 29 de noviembre de 2012, dictado por la jueza temporal de garantías penales de tránsito de El Oro, dentro del juicio verbal sumario por daños y perjuicios solicitado por Digna Patricia Garrochamba Pacheco en contra de Raúl Patricio Jaramillo Casañas y Mauro Efrén Chávez Bueno.

En sentencia dictada el 17 de octubre de 2012, por el Juzgado de Garantías Penales (temporal) Primero de Tránsito de El Oro, se resuelve declarar parcialmente con lugar la demanda y se ordena que los demandados Raúl Patricio Jaramillo Casañas y Mauro Efrén Chávez Bueno, paguen a la actora la cantidad de 1.500 USD, que es el valor determinado por daños y perjuicios causados a la actora. Esta sentencia tiene como antecedente, el proceso de tránsito iniciado por Digna Patricia Garrochamba Pacheco en contra de Raúl Patricio Jaramillo Casañas, decidido en dos instancias en contra del demandado.

La doctora Lorgia Aguilar Ruiz, jueza temporal de garantías penales primero de tránsito de El Oro considera que el artículo 845 que niega el recurso de apelación en el caso de liquidación de daños y perjuicios, es inconstitucional por cuanto a su criterio existe un conflicto normativo con la Constitución, que en su artículo 76. 7 literal m que consagra la garantía del debido proceso, en el derecho a recurrir, por tanto a su criterio la Corte Constitucional debe pronunciarse respecto de la constitucionalidad de la norma.

Caso N.º 0178-13-CN

Esta causa ingresa a la Corte Constitucional como acción extraordinaria de protección y consulta de norma, se le asigna el N.º 1687-10-EP (acción extraordinaria de protección) presentada por José Ángel Morales en calidad de representante legal de MORALTORR S. A., que tiene origen en el juicio de

daños y perjuicios solicitado por José Ángel Morales Torres en calidad de representante legal de MORALTORR S. A., en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

En virtud de lo dispuesto por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 11 de septiembre de 2013, se da trámite a esta causa con el N.º 0178-13-CN (consulta de norma), esto por cuanto el 8 de noviembre de 2010, el juez temporal quinto del trabajo del Guayas, mediante auto se dispone remitir el expediente a la Corte Constitucional a fin de que conozca la acción extraordinaria de protección presentada y para conocer la consulta respecto del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil respecto del fallo dictado en juicio verbal sumario para liquidar daños y perjuicios no será susceptible de recurso alguno.

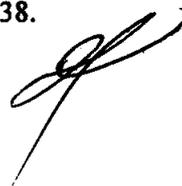
En sentencia dictada el 08 de octubre de 2010, por el juez quinto de trabajo del Guayas, se resuelve declarar con lugar la demanda de liquidación de daños y perjuicios al amparo del artículo 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presentada por la compañía Moraltorr S.A., en nombre de su representante legal José Ángel Morales Torres y en consecuencia se ordena bajo prevenciones de ley a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) en nombre de su representante legal, Mario Pinto Salazar o quien lo subrogue legalmente para que en 3 días consigne la cantidad de 495.705,30 USD a favor de la compañía MORALTORR S.A.

Esta decisión tiene como antecedente la acción de protección presentada por José Ángel Morales Torres en calidad de representante legal de MORALTORR S. A., en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Estado ecuatoriano en nombre de su representante el delegado regional del Procurador General del Estado en Guayaquil, el juez de primera instancia resuelve admitir la acción de protección por existir vulneración de derechos constitucionales.

Normas cuya constitucionalidad se consulta

Código de Procedimiento Civil

Artículo 845.- En el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, el fallo no será susceptible de recurso alguno. En los demás casos de juicio verbal sumario, se concederá el recurso de apelación, únicamente, de la providencia que niegue el trámite verbal sumario, o de la sentencia conforme al Art. 838.



Argumentos de la consulta de constitucionalidad

Caso N.º 0027-10-CN: Los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua señalan en lo principal, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil no se considera la posibilidad de interponer recurso alguno, respecto de sentencias que se dicten en los procesos de liquidación de daños y perjuicios en materia penal, ni aún por la naturaleza civil, lo que contraviene la Constitución en su artículo 76, señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías: m) recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Casos N.º 0008-11-CN y 0009-11-CN: El presidente del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha en lo principal, señala que el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil es inconstitucional, por cuanto de acuerdo al artículo 424 de la Constitución, las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con la Constitución de lo contrario carecerán de eficacia jurídica. El artículo 425 establece que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las juezas y jueces resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior, a su criterio, en los casos que se encuentran a su conocimiento existe un conflicto normativo entre la Constitución de la República y la Convención Americana de Derechos Humanos que en sus artículos 76. 7 literal m) y 8. 2 h), que consagran la garantía del doble conforme, con el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, que niega el recurso de apelación en los juicios de liquidación de daños y perjuicios, este conflicto debe ser resuelto por la jueza o juez mediante la aplicación del principio de supremacía de la Constitución y bloque de constitucionalidad del cual forma parte la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo que considera que el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil es contrario a la Constitución y a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Caso N.º 0013-11-CN: Los jueces que conforman la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Guayas dicen que la Constitución establece en su artículo 76 numeral 7 literal m como una garantía del derecho a la defensa, la de recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos; por otra parte, los derechos y garantías constitucionales son de directa e inmediata aplicación, por parte de los servidores judiciales y ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías jurisdiccionales (artículo 11 numerales 3 y 4) por lo que considera que existe contradicción que devendría en la inconstitucionalidad del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil que establece que en el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses,

frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, el fallo no será susceptible de recurso alguno.

Caso N.º 0041-11-CN: El juez octavo de lo civil del Guayas dice que la Constitución establece en su artículo 76 numeral 7 literal **m** como una garantía del derecho a la defensa, la de recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos, por lo que las normas previstas en los artículos 828 y 845 del Código de Procedimiento Civil, llevan al juzgador a incurrir en equívocos insubsanables, existiendo duda razonable respecto a la constitucionalidad de las normas señaladas en atención a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional remite el expediente a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie respecto a la procedencia constitucional de su aplicación, por lo que suspende la tramitación de la causa.

Caso N.º 0062-13-CN: La jueza temporal de garantías penales primero de tránsito de El Oro considera que el artículo 845 que niega el recurso de apelación en el caso de liquidación de daños y perjuicios es inconstitucional, por cuanto a su criterio, existe un conflicto normativo con la Constitución, que en su artículo 76. 7 literal **m** que consagra la garantía del debido proceso, en el derecho a recurrir; por tanto, a su criterio, existe una duda razonable y de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional suspende la tramitación de la causa y remite el expediente a la Corte Constitucional por lo que considera que la Corte debe pronunciarse respecto de la constitucionalidad de la norma.

Caso N.º 0178-13-CN: El juez quinto de trabajo del Guayas en lo principal, manifiesta que los artículos 838 y 845 del Código de Procedimiento Civil entran en contradicción con la Constitución respecto del debido proceso que incluye las garantías básicas a la defensa que contiene el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos. El artículo 838 señala que el superior fallará por el mérito de los autos y del fallo que se dicte se concederá los recursos que la ley permita y el artículo 845 del mismo cuerpo normativo, señala que en el juicio verbal sumario que se efectúa para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, el fallo no será susceptible de recurso alguno. Al negarse a una de las partes a recurrir al superior, más aún cuando se trata sobre montos económicos que no se los pone en conocimiento de las partes y que se constituye en el principal propósito del incidente de daños y perjuicios sirve de base de la sentencia y que puede afectar gravemente a su patrimonio a una de las partes se produce la indefensión. “Si bien hay que actuar con celeridad a fin de reparar el daño ocasionado, no es menos cierto que a efectos de curar un daño de pronto se ocasiona otro mayor. La consulta la hace a la Corte Constitucional por ser la

llamada a dirimir sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que al tramitarse un proceso se consideran inconstitucionales y su opinión asegura la supremacía de la ley de leyes”.

Petición concreta

Los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua solicitan a la Corte Constitucional que se pronuncie si las Salas de lo Penal de las Cortes Provinciales tienen competencia para conocer y resolver los recursos de apelación de las sentencias que se dicten en los juicios que se reclamen o liquiden daños y perjuicios.

El presidente del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha pone en conocimiento y decisión de la Corte Constitucional, dos procesos a fin de que se resuelva sobre la inconstitucionalidad del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, en la parte pertinente que niega el recurso de apelación en los juicios de liquidación de daños y perjuicios.

El juez octavo de lo civil del Guayas solicita que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a la procedencia constitucional del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil.

La jueza temporal de garantías penales primero de tránsito de El Oro remite el proceso a la Corte Constitucional a fin de que se resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil.

El juez quinto de trabajo del Guayas solicita que la Corte Constitucional dirima la constitucionalidad de las normas jurídicas contenidas en los artículos 828 y 845 del Código de Procedimiento Civil, por considerarse inconstitucionales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de constitucionalidad en atención a lo previsto en los artículos 428, 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, así como del segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y de lo dispuesto en el artículo 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aplicables al presente caso.



Legitimación activa

Los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el presidente del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, los jueces que conforman la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Guayas, el juez octavo de lo civil de Guayas, la jueza temporal de garantías penales primero de tránsito de El Oro y el juez quinto del trabajo del Guayas, se encuentran legitimados para presentar la consulta de constitucionalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Análisis constitucional

Naturaleza y alcance del control concreto de constitucionalidad de la consulta

La denominación de control concreto de constitucionalidad proviene de la acepción formal prevista en el artículo 428 de la Constitución de la República, la cual asigna a la Corte Constitucional la tarea de vigilar la supremacía de la Norma Suprema a través del control concreto de constitucionalidad de una determinada norma jurídica y de su aplicación a un caso concreto. Para que este control se efectúe, la norma constitucional debe ser observada de manera integral, considerando tanto los principios como las demás reglas contenidas en la Constitución.

En ese sentido, se entenderá que previo a realizar la consulta de constitucionalidad de una norma, debe preceder una tarea hermenéutica de parte del juez consultante que permita, tras un proceso de argumentación jurídica, verificar que las normas aplicables al caso concreto adolecen de vicios de inconstitucionalidad y es por ese motivo que requiere consultar a la Corte Constitucional para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la duda originada; es decir, que al realizar la consulta, el juez debe justificar de manera razonada y suficiente que ninguna interpretación posible de la norma le ha permitido establecer que aquella cumple con los principios y reglas constitucionales y que al advertir que la norma eventualmente contraría la Constitución debe suspender el proceso jurisdiccional para que la Corte determine la constitucionalidad en cuestión.

Es entonces que corresponde a la Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación de la Constitución, pronunciarse respecto a la constitucionalidad de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico

interno, que sean o puedan ser contrarias a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Mediante el ejercicio de esta atribución, la Corte tutela objetivamente a la Constitución y garantiza un sistema jurídico coherente, en el que las normas infraconstitucionales contrarias a la Norma Suprema deben ser declaradas inválidas de esa manera, se concreta el principio de supremacía constitucional y de jerarquización de las normas, en cuya cúspide precisamente se halla la Norma Suprema.

Ignacio Ma. De Lojenndio e Irure respecto del control concreto de constitucionalidad del sistema español –muy similar al nuestro– manifiesta que “(...) las autoridades u órganos a los que está encomendada la aplicación de la ley, en el caso en que hayan de aplicar una norma sujeta a control y tengan dudas sobre su constitucionalidad, deben suspender el procedimiento correspondiente y elevar al Tribunal Constitucional solicitud motivada de control y eventualmente de anulación de norma”¹ a fin de que este organismo despeje su duda; para ello, el juzgador está obligado a determinar adecuadamente las razones fácticas y jurídicas que le llevan a considerar que una norma es o puede ser inconstitucional, toda vez que la motivación es un requisito *sine qua non* para el ejercicio del control concreto de constitucionalidad. En otras palabras, los jueces deben realizar un análisis minucioso de las normas que van a consultar de un modo que les permita sustentar su duda respecto a las mismas.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla en el artículo 142, el procedimiento a seguir para el control concreto de constitucionalidad de la norma. Así, esta disposición establece que el juez ordinario debe plantear la consulta solo si tiene duda razonable y motivada.

La “duda razonable” que señala la ley como causa de la consulta de constitucionalidad, debe ser interpretada sistemáticamente con los principios de aplicación directa de la Constitución. El control de constitucionalidad surge entonces de la imposibilidad que tienen los jueces para establecer dentro de la sustanciación de un proceso una interpretación constitucional de la disposición normativa pertinente; es decir, cuando el juez, en razón de los efectos de irradiación de la Constitución, no ha logrado adaptar la disposición normativa pertinente a los principios y reglas constitucionales.

Es importante señalar que la consulta de constitucionalidad por ninguna causa podrá convertirse en un mecanismo de dilación de la justicia o como vía de escape de las juezas y jueces para no cumplir con su deber constitucional de impartir justicia oportuna de tal manera, la consulta procederá única y

¹ Corte Constitucional sentencia N.º 008-13-SCN-CC, N.º 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN acumulados.

exclusivamente cuando exista una motivación razonada de porqué el juez acude a este mecanismo, pues un proceder contrario deviene en la existencia de jueces pasivos no comprometidos con la protección de derechos que se desatienden de la resolución oportuna de las causas sin un legítimo motivo constitucional.

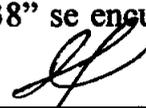
Para que una consulta pueda considerarse adecuada y pueda ser resuelta por la Corte, debe tener una motivación exhaustiva, respecto no solo a la relevancia de la disposición normativa acusada en el proceso de su conocimiento y el momento procesal en el que se presenta dicha consulta, sino también respecto de la forma cómo influye la norma consultada en la toma de la decisión, por lo que la Corte Constitucional estableció, en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC del 6 de febrero del 2013, los requisitos que debe presentar la duda razonable y motivada para que proceda su análisis.

En efecto, la Corte señaló que es necesario en primer lugar, identificar el enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta, como segundo, identificar los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos y finalmente, explicar y fundamentar la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

Así, mientras no se cumplan con estos presupuestos los jueces no pueden elevar una consulta de constitucionalidad a la Corte Constitucional y deberán seguir sustanciando el proceso hasta que la aplicación de una disposición normativa de dudosa constitucionalidad, sea absolutamente necesaria para continuar con el proceso o para decidir la cuestión.

Respecto del análisis de las presentes causas, se puede observar que los procesos con los números 0027-10-CN; 0008-11-CN; 0009-11-CN; 0013-11-CN; 0041-11-CN, 0062-13-CN por haber sido remitidos previo la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional respecto de la consulta de norma, señalada en la sentencia referida N.º 001-13-SCN-CC del 6 de febrero del 2013, no deben ser analizados los parámetros establecidos en dicha sentencia; sin embargo, en el caso N.º 0178-13-CN se procederá a realizar el análisis que corresponde.

Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional debe analizar si la norma contenida en el primer inciso del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil que establece: “En el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, el fallo no será susceptible de recurso alguno. En los demás casos de juicio verbal sumario, se concederá el recurso de apelación, únicamente, de la providencia que niegue el trámite verbal sumario, o de la sentencia conforme al Art. 838” se encuentra en



contradicción con la Constitución de la República, para lo cual se realizará el respectivo análisis a través del control concreto de constitucionalidad.

Del análisis de las consultas de constitucionalidad planteadas, esta Corte Constitucional sistematizará el examen a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República, los organismos jurisdiccionales tienen la obligación de solicitar un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de determinada norma jurídica y de su aplicación a casos concretos, cuando consideren que esta es contraria a la Constitución. Específicamente, dicha norma señala:

Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

En atención al mandato constitucional, esta Corte considera necesario sistematizar los argumentos a partir de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La consulta de norma planteada por el juez quinto de trabajo del Guayas (causa N.º 0178-13- CN), ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de Constitucionalidad?
2. La imposibilidad de impugnar la sentencia dictada en el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, ¿vulnera el debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución?

Argumentación sobre los problemas jurídicos

1. La consulta de norma planteada por el juez quinto de trabajo del Guayas (causa N.º 0178-13- CN), ¿cumple con los parámetros establecidos en la



Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de Constitucionalidad?

El citado artículo 428 de la Constitución de la República otorga a la Corte Constitucional la facultad de conocer sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que los jueces consideran inconstitucionales durante el transcurso de un proceso con la finalidad de dar coherencia al ordenamiento jurídico y coadyuvar al cumplimiento de mandatos constitucionales.

Asimismo, esta especie de control se halla desarrollada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Interesa para el análisis del presente caso, principalmente, el primer y segundo incisos del artículo 142 del mencionado cuerpo, que indican lo siguiente:

Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Las normas citadas determinan que la consulta de norma procede cuando exista una duda razonable y motivada, lo cual quiere decir que la duda conforme el mandato constitucional de motivación debe apegarse al diseño constitucional y legal vigente. En efecto, ante esta problemática, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC² del 6 de febrero del 2013, desarrolló los criterios —en un ejercicio hermenéutico sistemático y teleológico de la Constitución— que deben observarse en aplicación de los artículos 428 de la Constitución y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales para elevar en consulta a la Corte Constitucional una norma. Así, determinó las siguientes reglas:

a) Las juezas y jueces, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consideren que una norma es contraria a la Constitución, **deberán suspender la causa** y remitir en consulta a la Corte Constitucional el expediente del proceso que contenga la disposición normativa presuntamente contraria a la Constitución.

² Gaceta Constitucional No. 001, Registro Oficial Segundo Suplemento No. 890, 13 de febrero del 2013.

b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:

- i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia y de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. (El resaltado pertenece a esta Corte).

Para realizar el análisis deberemos separar las consideraciones respecto de cada una de las reglas planteadas. Por ser una cuestión previa el examen sobre los requisitos que debe tener la consulta, se los analizará en primer lugar, dejando la regla contenida en el literal a para un estudio particular al final del razonamiento sobre el problema jurídico planteado.

Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta

El juez consultante identificó las disposiciones que contienen la norma considerada como incompatible con la Constitución de la República. Estas son las detalladas en los artículos 838 y 845 del Código de Procedimiento Civil pues a su criterio, entran en contradicción con la Constitución respecto del debido proceso que incluye las garantías básicas a la defensa que contiene el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos.

Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos

De acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional, el juez, en el conocimiento de un caso concreto, al “considerar” que una norma es inconstitucional o tener duda razonable sobre su constitucionalidad debe suspender el proceso jurisdiccional. Dicha decisión debe responder a los parámetros establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República; es decir, explicitar de manera motivada y con una justificación clara que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución, razón por la cual no puede ser aplicado y en tal virtud debería ser expulsado por inconstitucional. Lo dicho responde a

garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo, imparcial y expedito, ya que la suspensión de un proceso en cualquier instancia implica de manera inmediata una limitación al acceso a la justicia, el cual se ve garantizado por medio de la motivación de las razones por las cuales la aplicación de una determinada disposición normativa en un proceso concreto podría vulnerar otros tantos derechos constitucionales, afectando de manera grave los derechos de los intervinientes en el proceso. Por tal razón, la motivación constituye una garantía de razonabilidad en la medida de suspensión de determinado proceso.

Otro punto a considerar tiene que ver con la motivación sobre la duda o la certeza expresada en la consulta. Cabe indicar que el juez o jueza que eleve determinado expediente a consulta de la Corte Constitucional debe hacerlo por una convicción propia respecto de la incompatibilidad normativa con la Norma Suprema, la que debe estar expresada por medio de razonamientos señalados en la consulta. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia N.º 014-13-SCN-CC en los siguientes términos:

(...) la consulta de norma no puede tener como único fundamento la opinión de una de las partes sobre la constitucionalidad de la norma jurídica, sino la coherente y exhaustiva exposición de las razones que llevan al juez o jueza a no encontrar una interpretación de la norma o su aplicación al caso que sea compatible con la Constitución; es decir, la consulta debe ser adecuadamente motivada³.

En la especie, el juez consultante señaló que las mencionadas disposiciones contienen normas que son contrarias a la Constitución pues manifiesta que estas vulnerarían el derecho a recurrir contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal m ya que al negarse a una de las partes el derecho a recurrir al superior, más aún cuando se trata sobre montos económicos, se podría afectar gravemente su patrimonio y se produciría indefensión.

Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia y de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado

Este tercer y último requisito que debe cumplir toda consulta de norma, hace referencia a la excepcionalidad de la consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad; es decir que el juez, previamente a recurrir a la consulta de norma, deberá agotar todas las posibilidades interpretativas que permitan resolver un eventual conflicto jurídico de manera que para su criterio aparezca una antinomia insalvable entre la Norma Fundamental y el precepto que pretende aplicar. En tal sentido, la consulta de

³ Corte Constitucional, sentencia N.º 014-13-SCN-CC, tercer suplemento del Registro Oficial N.º 932, 12 de abril de 2013.

norma no solo implica identificar el enunciado normativo aplicable al caso en concreto, sino también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para continuar con el proceso judicial o para la decisión final que adoptará el juez.

“La relevancia de la norma para la resolución del caso, como ha sido definida por la Corte Constitucional, debe formar parte de la motivación de la consulta y tiene dos implicaciones: una sustantiva y una procesal”⁴. Desde el punto de vista sustantivo, una norma es relevante en tanto su hipótesis se ajusta a los hechos presentados a la resolución del juez o jueza, como parte de la *litis* trabada por las pretensiones de las partes procesales. Por lo tanto, una norma será relevante desde el punto de vista sustantivo si de ser aplicada, servirá de fundamento para la resolución del caso.

La implicación procesal que es pertinente para el análisis de la presente consulta, tiene que ver con que la hipótesis de la norma adjetiva se ajuste a la etapa en la que se halla el proceso. Ello quiere decir que será relevante desde el punto de vista adjetivo aquella norma que se ajuste en el tiempo a la actuación que se debe realizar de forma inmediatamente posterior a ser contestada la consulta. En razón de este requisito, se excluyen consultas que se hagan sobre momentos procesales futuros o etapas que hayan precluido con anterioridad.

Dentro del presente caso ha quedado evidenciado que la interpretación a la norma solicitada por el juez quinto de trabajo del Guayas, guarda una importancia en el hecho de asumir la competencia sobre el conocimiento de una causa, resulta evidente que esta se enmarca dentro de la naturaleza de la consulta de norma, pues el juez se plantea una duda razonable al considerar que la norma vulnera el derecho a recurrir y efectivamente no puede pronunciarse por cuanto la ley adjetiva civil prohíbe la interposición del recurso de apelación y obligatoriamente debe suspender el conocimiento de la causa pues se ve imposibilitado de continuar con su procedimiento.

El juez quinto de trabajo del Guayas, en la consulta que ha elevado a conocimiento y resolución de la Corte Constitucional, identifica el precepto normativo que consideran inconstitucional y determina cuales son los principios o las reglas constitucionales que presumen vulnerados por la aplicación de las normas que cuestiona, así como también establece las razones por las cuales los enunciados son determinantes en el proceso y en la decisión; es decir, de la lectura de su solicitud, se evidencia la motivación adecuada, pues considera que se está vulnerado el derecho que tiene toda persona a recurrir del fallo o resolución, en todos los fallos en los que se decida sobre sus derechos, esta es

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso 0561-12-CN, Quito, D. M., 30 de mayo del 2013,

una garantía del derecho a la defensa contenida en las reglas del debido proceso. Por tanto la consulta contiene una adecuada argumentación sobre las razones fácticas y jurídicas por las cuales se genera la duda de inconstitucionalidad.

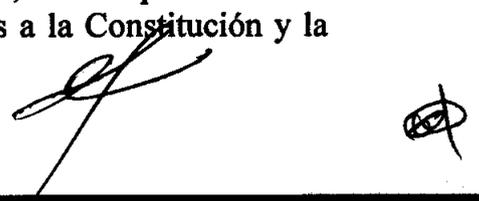
2. La imposibilidad de impugnar la sentencia dictada en el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, ¿vulnera el debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución?

La presente consulta se plantea sobre la base de los casos concretos 0027-10-CN acumulados, 0008-11-CN, 0009-11-CN, 0013-11-CN, 0041-11-CN, 0062-13-CN, 0178-13-CN, en los cuales el denominador común de todas estas es que las partes en un proceso por daños y perjuicios consideran que la sentencia que determina el pago de daños y perjuicios ordenada en sentencia ejecutoriada debe ser conocida por los jueces de alzada.

A criterio de los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el presidente del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, los jueces que conforman la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Guayas, el juez octavo de lo civil de Guayas, la jueza temporal de garantías penales primero de tránsito de El Oro, así como el juez quinto del trabajo del Guayas; al ser resueltas estas causas en una sola instancia, se vulnera el derecho al debido proceso al no poder acceder a la justicia ni al adecuado ejercicio de defensa al limitarse su derecho a recurrir a los fallos.

La ley establece los mecanismos jurisdiccionales a favor de los procesados para que puedan expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos de justicia, estos mecanismos constituyen los llamados medios impugnatorios. Los medios impugnatorios son recursos procesales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial cuando esta ocasione un grave perjuicio al interés del impugnante.

En todos los procesos sometidos a juicio en los cuales existe una confrontación de intereses, la parte que se siente perjudicada siempre tendrá el derecho de buscar y activar los medios que le permitan oponerse a que la resolución o sentencia dictada por el juez adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera evitar el efecto de inmutabilidad de las sentencias. Esta oposición se materializa a través de los denominados recursos (en sus distintas clasificaciones) que tienen por objeto modificar una decisión judicial por una nueva, en cumplimiento del principio de legalidad, el cual exige resoluciones acordes a la Constitución y la ley.



En este sentido, la Constitución de la República, al tratar sobre el derecho al debido proceso y el de la defensa de las personas, señala como parte de este derecho varias garantías y otros derechos. Ubica, a la facultad que tienen todas las personas de recurrir el fallo o resolución, en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, como un fundamento del derecho a la defensa (artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República). De igual manera, la normativa internacional como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ y la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica (CADH)⁶, distingue la facultad de recurrir como un mecanismo legal, a través del cual se puede conseguir que el sentido de una sentencia pueda ser modificada.

La facultad para impugnar un fallo mediante un recurso procesal habilita a las partes litigantes para que en el marco del principio de la tutela judicial efectiva, puedan solicitar que su proceso y sobre todo la sentencia derivada del proceso sea sometida a conocimiento de juzgadores de mayor jerarquía, quienes en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales están en capacidad de controlar y modificar las decisiones judiciales impartidas por los juzgadores inferiores. Estas impugnaciones, vía recursos, se interponen cuando una parte estima que el juzgador en su sentencia ha infringido normas legales o contenidos doctrinarios, es por ello, que el derecho de las partes procesales a recurrir una resolución o fallo, constituye una garantía que configura su derecho constitucional a un proceso justo.

La facultad para recurrir un fallo procede del mandato de la Constitución que dota a los procesos judiciales de pluralidad de instancias. Como todo medio impugnatorio, para que pueda ser admitido, tramitado y resuelto debe cumplir con ciertos requisitos:

1. Que la resolución sea recurrible, es decir, por regla las resoluciones o fallos puedan ser impugnables.
2. Que a criterio de las partes procesales o una de ellas, la resolución o el fallo del juez haya causado un grave perjuicio. Para ello, es un requisito básico que la parte procesal que impugna la decisión demuestre que efectivamente sus derechos e intereses han resultado afectados total o parcialmente y no solo que la decisión le es desfavorable, puesto que es deber del recurrente fundamentar y motivar adecuadamente su recurso. Pero este requisito no solo puede referirse a las situaciones o expectativas de las partes en cuanto a sus derechos o intereses legítimos derivados de la relación jurídica creada por el proceso, sino también puede estar relacionada con las situaciones y expectativas de quienes actúan formalmente en el juicio, por mandato legal (juez, abogados, Fiscalía y Defensoría Pública, según el caso); y,

⁵Leer Artículo 14 numerales 1 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶ Leer Artículo 8 numeral 2 literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica (CADH).



3. Que la resolución no sea firme o que no tenga el efecto de cosa juzgada.⁷

Sin embargo, aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto. En este sentido, el numeral 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla que la facultad para recurrir un fallo no otorga a las partes derecho a un doble pronunciamiento en todos los casos, sino únicamente en los casos de delitos, es decir, en aquellos fallos condenatorios que priven de la libertad al procesado.⁸

En el ámbito penal, este derecho a poder recurrir los fallos está supeditado, además de los requisitos antes referidos, también a la gravedad de la infracción y al nivel de afectación que tenga para la sociedad. Esto significa que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, debe evaluar estas circunstancias y determinar la procedencia de la segunda instancia en los procesos judiciales, tal y como lo ha hecho en el caso objeto de la presente consulta.

Además, respecto al derecho de recurrir un fallo o resolución judicial, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en sentencia N.º 003-10-SCN-CC, determinó también que el derecho a recurrir un fallo o resolución judicial no es aplicable en todas las circunstancias, pues “existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución”⁹.

Por tanto, la facultad de recurrir un fallo o resolución no tiene carácter absoluto. El legislador, para garantizar el ejercicio simultáneo y completo de todos los derechos constitucionales, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los ciudadanos, tiene la facultad para delimitar el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, siempre que con ello no afecte su núcleo esencial, de modo que se debe considerar la “gravedad” de la sentencia que establece el pago de daños y perjuicios y lo que esta afectaría a la sociedad, para determinar si la prohibición de recurrir el fallo contenido en el primer inciso del artículo 845 del Código de

⁷ Corte Constitucional sentencia N.º 008-13-SCN-CC, N.º 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN acumulados, 14 de marzo de 2013.

⁸ Artículo 14.5.- Toda persona declarada *culpable de un delito* tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. (las cursivas no forman parte del texto original)

⁹ Corte Constitucional del Ecuador; sentencia N.º 003-10-SCN-CC, caso N.º 0005-09-CN; publicada en el segundo Suplemento del registro Oficial No. 159 del 26 de marzo del 2010. Citado en sentencia de la Corte Constitucional N.º 008-13-SCN-CC, N.º 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN acumulados, 14 de marzo de 2013;

Procedimiento Civil es proporcional con la tutela de los otros derechos constitucionales.

Así, es necesario determinar si constituye una medida proporcional y adecuada, el restringir la potestad de recurrir el fallo en materia de daños y perjuicios a fin de garantizar el derecho a una oportuna tutela judicial efectiva con sujeción a los principios de celeridad y efectividad. Para ello, aplicaremos el test de proporcionalidad, cuyos subprincipios son los de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad. En primer lugar, para determinar si la medida es idónea, debemos establecer si la limitación de los derechos que contiene la norma favorece el ejercicio de los principios que persigue. El principio de idoneidad “determina que la limitación de un derecho fundamental u otro principio constitucional sólo es constitucionalmente admisible si efectivamente, fácticamente, sirve para favorecer a otro derecho fundamental u otro principio constitucional”¹⁰. En el caso del juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, limitar el ejercicio de la facultad para recurrir la sentencia o la resolución dictada, con el fin de garantizar el ejercicio del principio de celeridad y el derecho a una tutela judicial efectiva y oportuna, sí representa una medida idónea, puesto que, en efecto, sirve para conseguir el fin buscado. Como ya ha quedado establecido, este tipo de procesos tienen origen en un proceso anterior en el que ya se determinó el derecho que le asiste a una de las partes, el juicio verbal sumario para liquidar daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada no va a declarar un derecho, simplemente va a establecer montos ya que el tema central objeto de controversia fue conocido en el juicio principal, originado en un conflicto entre las partes. Por esa razón, nos encontramos frente a conflictos entre dos o más personas y no tienen una implicación social significativa, puesto que el establecer el monto que se deberá pagar por concepto de daños y perjuicios atañe únicamente a quien va a pagar y a quien recibe, por tanto la inconformidad generada de esto es de exclusivo interés de los beneficiarios, sin que sea la sociedad en general la que se vea afectada directamente con esa sentencia. Su determinación no genera afectación de derechos constitucionales y por consiguiente la restricción para recurrir el fallo es aceptable, por lo que la medida es idónea y eficaz, pues la posibilidad de poder recurrir el fallo provocaría únicamente dilación de justicia y un movimiento exagerado del aparato judicial para resolver un conflicto entre partes que ya fue conocido en un proceso en el que se utilizó todos los medios legales impugnatorios que corresponde.

¹⁰ALEXEY, Robert. Derechos sociales y ponderación. Editorial Fontamara. México, 2010. Citado en sentencia de la Corte Constitucional N.º 008-13-SCN-CC, N.º 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN acumulados, 14 de marzo de 2013;

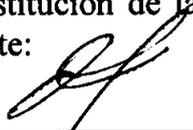
Ahora bien, respecto de la necesidad podemos decir que la medida es necesaria, esto por cuanto es evidente del procedimiento central, (civil, penal, administrativo, contravencional, defensa del consumidor, etc.) que existe una sentencia condenatoria donde una de las partes se ve conminada a compensar económicamente por algún perjuicio a otra, por tanto el juicio verbal sumario para liquidar lo ya resuelto en sentencia ejecutoriada implica una obligación patrimonial por parte de una persona o autoridad obligada. El juez que conoce este tipo de proceso, deberá cuantificar económicamente el monto, sin que ello implique un nuevo conocimiento acerca del fondo del asunto, sino más bien un trámite ágil que determine un monto económico, para lo cual se debe emplear todos los medios necesarios para el cumplimiento del principio de celeridad. El Código Orgánico de la Función Judicial señala que la administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido y las normas procesales consagrarán entre otros el principio de celeridad y economía procesal, haciendo efectivas las garantías del debido proceso, inclusive establece sanciones a las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados; en consecuencia, el limitar la posibilidad de recurrir del fallo en el juicio verbal sumario que se dicte para liquidar daños y perjuicios es una medida necesaria que atiende al principio de celeridad en la administración de justicia.

Finalmente, podemos decir que existe una justificación plenamente objetiva que es razonable y proporcional, realizada por el legislador en uso legítimo de sus atribuciones constitucionales y legales, para limitar el acceso a los recursos en los casos de juicios verbales sumarios que se efectúen para liquidar daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, pues el objeto principal es no dilatar de forma innecesaria la ejecución de una sentencia, cuya pretensión central fue conocida y resuelta en un juicio principal en el que existieron todos los medios impugnatorios correspondientes, por lo que esta limitación al derecho a recurrir no implican vulneración al debido proceso y corresponde a una estricta proporcionalidad de la medida.

En consecuencia, esta Corte establece que la prohibición prevista en el primer inciso del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil es constitucional, puesto que nos encontramos frente a un proceso sumario que no vulnera el derecho a recurrir establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador.

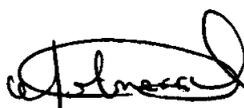
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

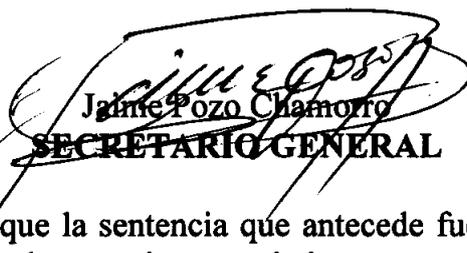


SENTENCIA

1. Negar las consultas de norma planteadas.
2. Devolver los expedientes a los jueces y tribunales de origen.
3. Poner en conocimiento del Consejo Nacional de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de la *ratio decidendi* de esta sentencia en las instancias pertinentes de la función judicial.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

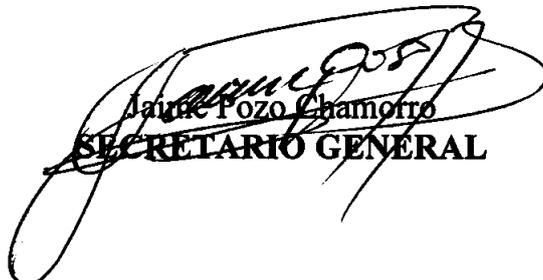


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 24 de septiembre del 2014. Lo certifico.



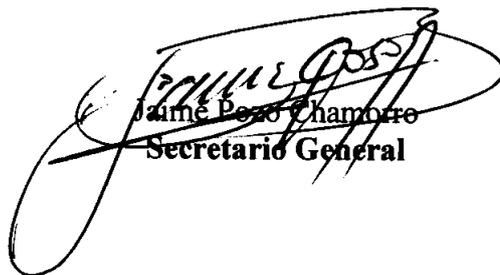
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0027-10-IN ACUMULADOS (0008-11-CN; 0009-11-CN; 0013-11-CN;
0041-11-CN; 0062-13-CN y 0178-13-CN)**

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día lunes 13 de octubre del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

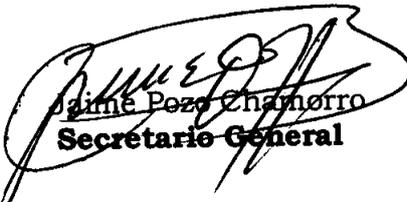
JPCH/LFJ



**CASO Nro. 0027-10-CN, 0008-11-CN, 0009-11-CN, 0013-11-CN,
0041-11-CN, 0062-13-CN y 0178-13-CN ACUMULADOS**

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece y catorce días del mes de octubre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 24 de septiembre de 2014, a los señores: jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua en la casilla judicial 395, en los correos electrónicos mnoriegapuga@yahoo.es; drbyronmedina@hotmail.com; ccriollozuniga@yahoo.com y mediante oficio 4766-CC-SG-2014; Norma Yolanda Duarte Tapia, Gerente General de Apart Hotel La Carolina, SIENAPAR S.A. en la casilla judicial 1887; Hugo Armando Martínez Molina en la casilla judicial 1908 y en el correo electrónico dr.mariobedoya@yahoo.com; Fanny Cecilia Paredes Guerrero en las casillas judiciales 728 en la ciudad de Quito, 148 de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua y en los correos electrónicos daniel.altamirano18@foroabogados.ec; asesoriaaltamirano@yahoo.es; Joselito Paz Gáneas en la casilla constitucional 649 y en el correo electrónico jospazsch@iclaro.com.ec; Marco Antonio Alencastro Núñez en la casilla constitucional 947; Santiago Cisneros, procurador judicial de la Compañía Novartis Animal Health Inc. en la casilla constitucional 126 y en los correos electrónicos info@corralrosales.com; rosales@attglobal.net; Jorge Lince Manrique, procurador judicial de la Compañía El Campo S.A., CAMPOSA en la casilla constitucional 104 y en el correo electrónico plazaverduga@hotmail.com; Carlos Gerardo Vásquez Morales en la casilla constitucional 638 y en los correos electrónicos vasquez_gerardo@hotmail.com; gerardovasquezmorales@gmail.com; Mario Santiago Pinto Salazar, representante legal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en la casilla constitucional 1108 y en los correos electrónicos hlandivar@ibelex.com; servicioalcliente@ibelex.com; José Ángel Morales Torres, representante de Moraltorr S.A. en la casilla constitucional 283 y en el correo electrónico jlchavezr@gmail.com; Oscar García Poveda, Apoderado de International Water Services (Guayaquil) B.V., representante legal de International Water Services (Guayaquil) Interagua C. Ltda. en la casilla constitucional 827, judicial 1892 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y en el correo electrónico solinesgomezaguayo@juridiciosga.com; Ana del Rocío Mayorga Espín en la casilla judicial 051 de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; Digna Patricia Garrochamba Pacheco en la casilla judicial 478 de la corte Provincial de Justicia de El Oro y en el correo electrónico gabriel-abg@live.com; Raúl Patricio Jaramillo Casañas en la casilla judicial 272 de la Corte Provincial de Justicia de El Oro y en el correo electrónico rodrigoarce@hotmail.com; jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, mediante oficio 4768-CC-SG-2014; Presidente del

Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, mediante oficio 4769-CC-SG-2014; jueces del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Tránsito de El Oro, mediante oficio 4767-CC-SG-2014; Jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 4770-CC-SG-2014; juez del Juzgado Octavo de lo Civil del Guayas, mediante oficio 4800-CC-SG-2014; y, juez del Juzgado Quinto del Trabajo del Guayas, mediante oficio 4801-CC-SG-2014; y, Presidente del Consejo de la Judicatura, mediante oficio 4805-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm 

